

**ACUERDO DE 1 DE JUNIO DE 1984 ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LAS SEYCHELLES SOBRE PESCA MARITIMA,
HECHO EN VICTORIA, SEYCHELLES (TRADUCCION OFICIAL DEL TEXTO
FRANCES).**

Posterior-Ref: TERMINACION DE LA VIGENCIA DE DICHO ACUERDO, EN BOE NUM. 61 DE 12 DE MARZO DE 1987 (1987, DISP. 6386).

ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LAS SEYCHELLES SOBRE PESCA MARITIMA

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA, EN ADELANTE DENOMINADO "ESPAÑA", Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LAS SEYCHELLES, A CONTINUACION DENOMINADO "SEYCHELLES";

CONSIDERANDO LAS RELACIONES DE BUENA COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y LAS SEYCHELLES;

DETERMINADOS A FUNDAR SUS RELACIONES SOBRE UN ESPIRITU DE CONFIANZA RECIPROCA Y DE RESPETO POR SUS INTERESES MUTUOS EN EL CAMPO DE LA PESCA MARITIMA;

CONSIDERANDO LA INTENCION DE LAS SEYCHELLES POR HACER DEL PUERTO DE VICTORIA EL PUERTO ATUNERO DEL OCEANO INDICO Y SU DESEO DE CREAR UNA FLOTILLA DE ATUNEROS;

DESEOSOS DE ESTABLECER LAS MODALIDADES Y LAS CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PESCA QUE TENGA UN INTERES COMUN PARA LAS DOS PARTES, ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

EL PRESENTE ACUERDO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS QUE EN LO FUTURO REGIRAN EL CONJUNTO DE LAS CONDICIONES DE LA PRACTICA DE LA PESCA POR LOS BARCOS DE PABELLON ESPAÑOL, EN ADELANTE DENOMINADOS "BARCOS DE ESPAÑA", EN LA ZONA ECONOMICA DE LAS SEYCHELLES, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 8 DEL ANEJO 1, EN ADELANTE DENOMINADO "ZONA DE PESCA DE SEYCHELLES".

ARTICULO 2

EL GOBIERNO DE LAS SEYCHELLES PERMITIRA EN LA ZONA DE PESCA DE SEYCHELLES LA PRACTICA DE LA PESCA POR LOS BARCOS DE ESPAÑA CONFORME AL PRESENTE ACUERDO.

ARTICULO 3

ESPAÑA SE OBLIGA A TOMAR TODAS LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA ASEGURAR QUE SUS BARCOS RESPETEN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO Y LAS REGLAMENTACIONES QUE RIJAN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA ZONA DE PESCA DE SEYCHELLES.

ARTICULO 4

SE CREARA UNA SOCIEDAD MIXTA DE DOS CAÑEROS. LA PARTE SEYCHELESA TENDRA EL 80 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL DE ESTA SOCIEDAD, Y LA PARTE ESPAÑOLA, EL 20 POR 100.

LA SOCIEDAD MIXTA, POR ACUERDO MUTUO DE SUS COMPONENTES, PODRA AUMENTAR EL NUMERO DE CAÑEOS E INTRODUCIR EN ELLA JABEGUEROS. AL FINAL DE CADA AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, LA PARTE SEYCHELESA COMPRARA A LA PARTE ESPAÑOLA, POR LO MENOS, EL 5 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

LOS COMPONENTES DECIDIRAN OTRAS CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y PARA LA GESTION DE DICHA SOCIEDAD, RESPETANDO LAS CONDICIONES EXPRESADAS EN EL ANEJO DE ESTE ACUERDO.

ARTICULO 5

LAS SEYCHELLES CONCEDERAN PERMISO DE PESCA A UN NUMERO MAXIMO DE QUINCE ATUNEROS JABEGUEROS. EN EL CASO DE PETICION DE AUMENTO EN EL NUMERO DE JABEGUEROS, LAS SEYCHELLES ESTUDIARAN LAS POSIBILIDADES. EL CANON SE FIJA EN EL CONTRAVALOR DEL 10 POR 100 DE LAS CAPTURAS EN MUELLE VICTORIA. EL PAGO SE EFECTUARA CADA SEIS MESES.

A FIN DE ASEGURAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD MIXTA, LOS CANONES DE LOS ARMADORES SE UTILIZARAN, PREFERENTEMENTE, PARA ALIMENTAR DICHA SOCIEDAD EN CASO DE NECESIDAD.

ARTICULO 6

LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA SE OBLIGA A MANDAR UN TECNICO CALIFICADO AL ASTILLERO DEL DIQUE A FIN DE INTRODUCIR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN LOS BARCOS DE PESCA DE MADERA PARA HACERLOS EFICACES EN MATERIA DE PESCA CON CAÑA.

LA ESTANCIA DE ESTE TECNICO SERA DE CUATRO MESES.

ARTICULO 7

LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA SE OBLIGA A REPARAR EL "SLIPWAY" QUE HAY EN PUERTO VICTORIA, A FIN DE QUE PUEDA ACOGER CAÑEROS DE 200 TRB, APROXIMADAMENTE.

LA PARTE SEYCHELESA SE OBLIGA A PROPORCIONAR LOS TRABAJOS DE INGENIERIA CIVIL Y LAS AUTORIZACIONES E INFORMACIONES TECNICAS NECESARIAS.

ARTICULO 8

LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA SE OBLIGA A FACILITAR A LAS SEYCHELLES LA OBTENCION DE LOS CREDITOS DE COMPRA EN ESPAÑA A UN TIPO DE INTERES NO SUPERIOR AL 11 POR 100 Y UN PERIODO DE AMORTIZACION DE CINCO AÑOS, A FIN DE QUE LA SOCIEDAD MIXTA PUEDA PROPORCIONARSE DOS CAÑEROS CONVENIENTES.

ARTICULO 9

LAS ACTIVIDADES DE PESCA EN LA ZONA DE PESCA DE LAS SEYCHELLES SOLO PODRAN REALIZARSE POR LOS BARCOS ESPAÑOLES QUE TENGAN UN PERMISO DE PESCA EXPEDIDO, A PETICION DE ESPAÑA, POR LAS AUTORIDADES DE SEYCHELLES:

- LOS DATOS EXIGIDOS EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE PESCA SE MENCIONAN EN EL ANEXO.
- LOS PERMISOS SERAN VALEDEROS POR UN PERIODO DE DOCE MESES.
- CADA PERMISO SE LIBRARA A NOMBRE DE UN BARCO DETERMINADO Y NO ES TRANSFERIBLE.

- NO OBSTANTE, EN EL CASO DE SUSTITUCION DE UN BARCO, LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA COMUNICARA PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACION DE SEYCHELLES LOS DATOS SOBRE LOS BARCOS EN CUESTION.

ARTICULO 10

LOS BARCOS AUTORIZADOS A PESCAR EN LA ZONA DE PESCA DE LAS SEYCHELLES, EN EL MARCO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARAN OBLIGADOS A COMUNICAR TRIMESTRALMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE PESCA DE LAS SEYCHELLES LAS ESTADISTICAS COMPLETAS DE CAPTURA, SIRVIENDOSE DEL FORMULARIO UTILIZADO POR LA ICCAT.

A PETICION DE LAS AUTORIDADES DE SEYCHELLES, LOS BARCOS LLEVARAN A BORDO CIENTIFICOS DE SEYCHELLES.

A CADA ENTRADA EN LA ZONA Y A CADA SALIDA DE LA ZONA DE LAS SEYCHELLES, LOS BARCOS ESPAÑOLES TOMARAN CONTACTO CON LA ESTACION DE RADIO PARA COMUNICARLE LAS CANTIDADES DE PESCADO QUE EN ESE MOMENTO LLEVEN A BORDO.

ARTICULO 11

A FIN DE VELAR POR LA BUENA APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO, LAS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN A CREAR UNA COMISION MIXTA. ESTA COMISION MIXTA TENDRA POR OBJETO:

- VELAR POR LA BUENA EJECUCION DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO POR LOS PROTOCOLOS Y DEMAS PROGRAMAS DE COOPERACION MUTUA.
- HACER RECOMENDACIONES A LOS GOBIERNOS DE LAS DOS PARTES Y PROPONER MEDIDAS QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA LLEVAR A BIEN LAS CLAUSULAS DEL PRESENTE ACUERDO.
- ESTA COMISION SE REUNIRA, A PETICION DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, ALTERNATIVAMENTE EN LAS SEYCHELLES Y EN ESPAÑA.

LAS PARTES CONVIENEN EN EXAMINAR, DENTRO DEL ESPIRITU MAS OBJETIVO Y CONCILIADOR, CON MIRAS DE ALLANAMIENTO, TODA DIFERENCIA RESULTANTE DE LA INTERPRETACION O APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ARTICULO 12

LAS DOS PARTES CONVIENEN EN QUE EL PUERTO DE VICTORIA SERA EL PREFERENCIAL DE LA FLOTA ATUNERA ESPAÑOLA QUE OPERE EN EL OCEANO INDICO OCCIDENTAL Y POR ELLO EL TRANSBORDO Y EL ABASTECIMIENTO SE HARAN EN VICTORIA, SALVO EN CASO EXCEPCIONAL.

ARTICULO 13

LOS ANEJOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE ACUERDO Y, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, UNA REFERENCIA AL PRESENTE ACUERDO CONSTITUYE UNA REFERENCIA A ESTOS ANEJOS.

ARTICULO 14

EL PRESENTE ACUERDO QUEDA CONCERTADO POR UN PRIMER PERIODO DE CINCO AÑOS A CONTAR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR. SI NO SE PUSIERE FIN AL ACUERDO POR UNA DE LAS PARTES, MEDIANTE NOTIFICACION CON SEIS

MESES DE ANTELACION A LA FECHADE EXPIRACION DE ESTE PERIODO DE CINCO AÑOS, SEGUIRA EN VIGOR POR PERIODOS SUPLEMENTARIOS DE UN AÑO, BAJO RESERVA DE QUE NO SE HAYA CURSADO UNA NOTIFICACION DE DENUNCIA POR LO MENOS TRES MESES ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIONDE CADA PERIODO ANUAL.

ARTICULO 15

EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR PROVISIONALMENTE A PARTIR DEL MOMENTO DE SUFIRMA Y ENTRARA DEFINITIVAMENTE EN VIGOR EN LA FECHA EN QUE LAS PARTES SE NOTIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS RESPECTIVOS A ESTE EFECTO.

HECHO EN VICTORIA, SEYCHELLES, EL 1 DE JUNIO DE 1984, EN DOBLE EJEMPLAR EN LENGUA FRANCESA, AMBOS TEXTOS IGUALMENTE FEHACIENTES.

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

ENRIQUE ROMEU

EMBAJADOR DE ESPAÑA EN LA REPUBLICA DE SCHYCHELLES

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SEYCHELLES,

MAXIME FERRARI,

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PLANIFICACION

ANEJO I

1) PARA EL CANON DE LOS JABEGUEROS ESPAÑÓLES, LA BASE DE CALCULO SERA EL 50 POR 100 DE LA TOTALIDAD DE LAS CAPTURAS, EXCLUYENDOSE LA PORCION DE ATUN PESCADO FUERA DE LA ZONA DE LAS SEYCHELLES (OCEANO INDICO OCCIDENTAL).

2) ANTES DE RECIBIR SU PERMISO, EL CAPITAN DEBERA HACERSE REPRESENTAR POR UN CONSIGNATARIO DESIGNADO POR LA "SEYCHELLES INDUSTRIAL FISHING AUTHORITY". SI EL CONSIGNATARIO NO RESULTARE COMPETITIVO, LOS ARMADORES PODRAN, PREVIA COMUNICACION A LA "SEYCHLLES INDUSTRIAL FISHING AUTHORITY", BIEN CAMBIAR DE CONSIGNATARIO O BIEN LLEVAR EL CASO A LA PROXIMA COMISION MIXTA.

3) DURANTE LOS PRIMEROS OCHO MESES DEL ACUERDO, LOS CANONES A PAGAR SERAN DEL ORDEN DEL 8 POR 100 EN VEZ DEL 10 POR 100, SEGUN LAS MISMAS REGLAS EXPRESADAS ENEL PUNTO 1 DEL ANEJO I.

4) LOS ASPECTOS LEGALES DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD MIXTA SERAN RESPONSABILIDAD DE LA PARTE SEYCHELESA.

5) LOS DOS CAÑEROS MENCIONADOS SERAN DE TIPO BERMEANO, EN BUEN ESTADO Y DEBIDAMENTE PREPARADOS PARA LA PESCA CON CAÑA Y, EN SU CASO, PARA LA PESCA CON JABEGA.

EL COMIENZO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD MIXTA Y, EN PARTICULAR, EL DESPLIEGUE DE LOS BARCOS SOLAMENTE SE HARA CUANDO SE HAYA TERMINADO LA REPARACION DE "SLIPWAY" Y SE ASEGUREN LAS FACILIDADES DE CONGELACION Y DE ABASTECIMIENTO DE HIELO.

EL PERIODO DE PREPARACION PUEDE DURAR OCHO MESES.

6) LAS MODALIDADES DE PAGO DE LAS TRIPULACIONES ESPAÑOLAS Y DE SEYCHELLES SE FIJARAN POR LAS DOS PARTES, HABIDA CUENTA DEL SISTEMA "A LA PARTE" Y TENIENDO ENCUESTA EL ESTIMULO FINANCIERO NECESARIO PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LAS TRIPULACIONES ESPAÑOLAS.

SE PREVEN, POR LO MENOS, TRES PERSONAS DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR BARCO.

7) LA IMPORTACION DE LAS PIEZAS DE RECAMBIO, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JABEGUEROS, ESTARAN LIBRES DE IMPUESTOS.

8) A FIN DE NO PERJUDICAR LA PESCA ARTESANAL DE SEYCHELLES, LA ZONA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEFINIDA POR LA ISOBATA DE 200 METROS, CONSIDERADA COMO ZONA PROHIBIDA A LOS JABEGUEROS, ASI COMO TRES MILLAS MARINAS ALREDEDOR DE LAS BALSAS COLOCADAS POR LAS SEYCHELLES, ESTARAN PROHIBIDAS A LOS JABEGUEROS. EN EL CASO DE QUE LOS ESPAÑOLES COLOQUEN BALSAS FIJAS, DEBERAN COMUNICAR PRIMERAMENTE SUS POSICIONES A LA "SEYCHELLES INDUSTRIAL FISHING AUTHORITY".

9) EL EMBARGUE DE LOS MARINOS SEYCHELESES PODRA HACERSE POR INTERCAMBIO DE CARTAS ENTRE LAS DOS PARTES DESPUES DE HABER DISCUTIDO LA CUESTION EN LA COMISION MIXTA.

10) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LINEA DE CREDITO A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8, LA PARTE SEYCHELESA PROPORCIONARA LOS AVALES USUALES NECESARIOS.

ANEJO II

DATOS EXIGIDOS EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE PESCA

SOLICITANTE:

NOMBRE Y APELLIDOS:

PROFESION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

DIRECCION:

BARCOS ACOGIDOS A LA SOLICITUD:

BARCO:

NOMBRE:

NUMERO DE MATRICULACION:

INDICATIVO DE LLAMADA:

FECHA Y LUGAR DE CONSTRUCCION:

NACIONALIDAD (PABELLON):

ESLORA:

MANGA:

TONELAJE BRUTO:

TONELAJE NETO:

TIPO Y POTENCIA DEL MOTOR:

TRIPULACION:

TIPO DE PESCA PRACTICADO:

AUTORIZACION:

AVISO:

NUMERO DEL PERMISO LIBRADO:

PERIODO DE VALIDEZ:

FECHA:

EL PRESENTE ACUERDO SE APLICA PROVISIONALMENTE DESDE EL DIA 1 DE JUNIO DE 1984, FECHA DE SU FIRMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SU ARTICULO 15.

LO QUE SE HACE PUBLICO PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

MADRID, 29 DE AGOSTO DE 1985.-EL SECRETARIO GENERAL TECNICO, JOSE MANUEL PAZ Y AGUERAS

Rango: ACUERDO

Disposición-Fecha: 01-06-1984

Vigencia: 18-01-1987

Departamento: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Publicación-Fecha: 04-09-1985

BOE-Número: 212/1985

Página: 27838

Notas: FECHA RESOLUCION MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES: 29 DE AGOSTO DE 1985.

APLICACION PROVISIONAL DESDE EL 1 DE JUNIO DE 1984.